Tema:				
Radicación.	Requerimiento Art. 75 LTAIPEA.	Rendición de Informe Justificado y Citación a Sentencia.	Audiencia.	Sentencia.
Desechamiento	Sobreseimiento.	Desistimiento.	Conclusión.	Otros.

Número de Expediente:
0398/2023

Sujeto Obligado: **COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE PABELLÓN DE ARTEAGA**

Aguascalientes, Ags., a doce de julio de dos mil veintitrés

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión número **0398/2023**, y:

R E S U L T A N D O

I. DEMANDA. Mediante la solicitud marcada con el número **012525723000013** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el quejoso interpuso Recurso de Revisión contra el acto del sujeto obligado que será precisado en el segundo considerando.

II. TURNO DE PONENCIA. El Comisionado Presidente de este Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes, **Lic. Marcos Javier Tachiquín Rubalcava,** ordenó el registro del Recurso de Revisión correspondiente a la solicitud de transparencia presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el número 0398/2023 en el Libro General de Gobierno, y con base en el sistema aprobado por el Pleno turnó el asunto a su propia ponencia para los efectos de los artículos 143 y 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III. ADMISIÓN. Por auto de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés el Comisionado Presidente tuvo el recurso por admitido, ordenando dar vista a las partes para que en un plazo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniese, ofrecieran pruebas y alegatos, en términos de la fracción II, del artículo 150 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV. SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Durante el periodo concedido para tal efecto ambas partes fueron omisas en realizar manifestación alguna por lo que del análisis de las constancias que obran en autos, se determinó que no existía la necesidad de citar a las partes a la audiencia de conciliación prevista por el artículo 75 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, por lo cual se declaró el cierre de instrucción del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 150 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, citándose en consecuencia el presente asunto para dictar sentencia definitiva misma que se realiza bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes, es legalmente competente para resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6 apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 58 BIS fracción IV y 62 A de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 1, 42 fracción II, 143 fracción V y 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 14, 15 fracciones I y II, 26 fracción I, 75 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios toda vez que se reclama la entrega de información que no corresponde con lo solicitado por parte del sujeto obligado al atender la solicitud que origina el presente expediente.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. El recurrente hace valer como hecho en el que basa su impugnación en la entrega de información incongruente al dar respuesta a la solicitud marcada con el número de folio **012525723000013** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Tema:				
Radicación.	Requerimiento Art. 75 LTAIPEA.	Rendición de Informe Justificado y Citación a Sentencia.	Audiencia.	Sentencia.
Desechamiento	Sobreseimiento.	Desistimiento.	Conclusión.	Otros.

Número de Expediente:
0398/2023

TERCERO. Procedencia. El Recurso de Revisión es procedente contra la respuesta del sujeto obligado, de conformidad con el artículo 143 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que como se advierte del contenido de los autos, la persona quejosa manifiesta haber recibido información que no corresponde con lo solicitado por parte del sujeto obligado.

CUARTO. Causales de improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se procede al estudio de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin que se configuren los supuestos contemplados en el mismo.

QUINTO. Existencia del acto reclamado. En la solicitud de información que origina el presente recurso de revisión, el solicitante requirió del sujeto obligado lo siguiente:

> ***"...Solicito se me proporcionen los informes detallados de cada uno de los pozos de agua del municipio, sobre su estado, disponibilidad, y si están o no en servicio. Además, que de cada uno se especifiquen los niveles de sustancias eencontrados según la última toma de muestras (arsénico, fluor, mercurio, todas las sutancias que se midan actualmente), y que se especifiquen cuales están fuera de norma, y que acciones se siguieron a partir de los resultados..."***

Al interponer el presente recurso de revisión el promovente basa la interposición de mismo en el siguiente argumento:

> ***"...No se proporcionan los resultados de los análisis hechos a los pozos, respecto a los niveles de arsénico, fluór, cromo y todas las sutancias y metales que se toman en cuenta en dichos analisis. Solo mandaron un documento con informacióne escasa, y que no responde a lo que se solicitó..."***

Con fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés se tuvo por admitido el recurso que se resuelve a través del presente fallo y se concedió un término de siete días hábiles a las partes con la finalidad de que hicieran las manifestaciones que considerasen pertinentes en relación con la controversia planteada.

Todas las pruebas se desahogaron por su propia naturaleza, al tratarse de documentos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y contar con las características que señala el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes; actuaciones que se han realizado dentro del presente procedimiento y los hechos deducidos de los mismos, con fundamento en los artículos 330 y 331 del ordenamiento legal citado y al no requerir de preparación o diligencia alguna para llevar a cabo el desahogo de estas y al no haber sido objetadas por las partes, este Instituto les concede plena validez.

Finalmente, y no quedando más etapas pendientes en la tramitación del presente recurso de revisión, se decretó cerrado el periodo de instrucción del mismo y por lo tanto, quedó citado para dictar resolución definitiva por parte de este órgano garante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 150 fracciones V, VI y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De la revisión de las constancias que obran en autos se desprende que, de manera original, el sujeto obligado respondió haciendo entrega de la siguiente información:

PRESENTE

Por medio de la presente damos contestación a la solicitud con folio **012525723000012**

***Se enlistan los pozos con los que cuenta el municipio en servicio y disponibilidad:**

POZO	L/S	Hrs. Trabajadas	Días del año	Total M3
POZO #2 JARDINES DE PABELLON	35	17	350	749,700
POZO #3 JARDIN JUAREZ	35	16	350	705,600
POZO #4 UNIDAD DEPORTIVA	30	18	350	680,400
POZO #5 PLUTARCO ELIAS CALLES	30	24	350	907,200
POZO #6 FRANCISCO VILLA (IVEA)	36	18	350	816,480
POZO #18 VERGEL DEL VALLE	35	18	350	793,800
POZO #19 EL CRUCERO	16	24	350	483,840
POZO #8 SANTA ISABEL	9	16	350	181,440
POZO #9 OJO ZARCO	8	24	350	241,920
POZO #10 EMILIANO ZAPATA	16	24	350	483,840
POZO #11 GAMEZ OROZCO	6	18	350	136,080
POZO #12 GARABATO	7	18	350	158,760
POZO #13 LAS ANIMAS	16	20	350	403,200
POZO #14 SAN CARLOS	8	24	350	241,920
POZO #15 SAN LUIS DE LETRAS	5	24	350	151,200
POZO #16 SANTIAGO	8.5	24	350	257,040
POZO #17 SECADORA MIGUEL ALEMAN	4	24	350	120,960
POZO # 20 COSMOS	34	20	350	856,800
POZO # 21 LOS LIRA	12	18	350	272,160

Respecto a las tomas de muestra a los sistemas de abastecimiento de agua para uso y consumo humano se han realizado en cumplimiento a la NOM-127-SSA1-1994 y los resultados emitidos por el Laboratorio estatal de salud pública son control sanitario del Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes.

Por su parte, la persona quejosa refiere estar inconforme toda vez que la información que obtuvo del sujeto obligado no contiene la información que fue solicitada.

Así, el sujeto obligado hizo entrega de una lista de diecinueve pozos en servicio y disponibles con los que cuenta el Municipio de Pabellón de Arteaga, sin referirse en forma alguna a la existencia o no de pozos fuera de servicio.

De igual forma, señala que las tomas de muestra son realizadas por el Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes a través del Laboratorio Estatal de Salud Pública.

En tal tenor, el artículo 620 del Código Municipal de Pabellón de Arteaga señala que la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Pabellón de Arteaga, cuenta con las siguientes facultades:

> ARTICULO 620.- La CAPAPA tendrá las siguientes facultades:
> I.- Proporcionar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en la cabecera municipal y en los centros de población o comunidades rurales ubicados en el territorio municipal;
> II.- La administración, operación y control de las obras destinadas a la prestación de los servicios a su cargo, las cuales comprenderán:
> a).- Las destinadas a la captación de aguas superficiales, pluviales y del subsuelo, potabilización, conducción y distribución;
> b).- Las utilizadas para la recolección, bombeo, conducción, alejamiento y disposición de las aguas residuales;
> c).- Las empleadas para el proceso de tratamiento y reuso de aguas residuales, su conducción y distribución, así como para la disposición final de afluentes y lodos.
> III.- Rendir informes mensuales al Ayuntamiento, sobre el ejercicio de sus funciones debiendo proporcionarle sin perjuicio de lo anterior la información que le solicite en cualquier tiempo;

IV.- Proponer, al Ayuntamiento mediante estudio técnico, las tarifas para el pago de derechos por suministro de agua potable, para que sean fijadas las que correspondan de conformidad con este Código;
V.- Determinar y cobrar los adeudos fiscales generados con motivo de la prestación de los servicios de acuerdo a las tarifas que para tal efecto se establezcan;
VI.- Ejercer la facultad económico-coactiva, derivada del incumplimiento de pago de los adeudos fiscales, así como los rezagos, multas y gastos de ejecución que correspondan de conformidad con las leyes de ingresos y de hacienda del Municipio;
VII.- Programar el aprovechamiento de las fuentes de suministro de agua, cumpliendo con las normas y condiciones de calidad del agua para su suministro y la forma de su ejecución;
VIII.- Establecer los sitios y formas de medición tanto del suministro de agua como de la descarga de aguas residuales, así como instalar y operar los aparatos medidores, verificar su funcionamiento y retiro en caso de daño;
IX.- Promover y ejecutar programas de uso eficiente del agua y difundir una cultura del agua en el Municipio;
X.- Respetar las reservas y los derechos de terceros, inscritos en el Registro Público de derechos de agua, regulado por la Ley;
XI.- Controlar la descarga de contaminantes en aguas residuales a cuerpos receptores, drenaje, arroyos, ríos y demás afluentes del Municipio, incurriendo en responsabilidad grave, de no ejercer diligentemente este control;
XII.- Planear, estudiar, proyectar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, mantener y conservar la infraestructura del agua potable, alcantarillado, saneamiento, reuso de aguas y disposición final de lodos en el Municipio;
XIII.- Planear, coordinar, ejecutar y controlar las acciones tendientes a lograr la detección, extracción, conducción y potabilización del agua; reparación de las redes y equipos necesarios para el suministro del servicio, así como el drenaje, alcantarillado y saneamiento;
XIV.- Prevenir y controlar la contaminación de las aguas que tiene asignadas para la prestación del servicio que le ha sido encomendado, de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenajes y alcantarillados en los centros de población;
XV.- Ejecutar obras necesarias, por sí o a través de terceros, para la prestación de los servicios públicos y recibir las que se construyan en la misma para la prestación de dichos servicios;
XVI.- Establecer normas, técnicas, criterios y lineamientos para la prestación de los servicios a su cargo, vigilando su cumplimiento y observancia en particular sobre descargas de aguas residuales, para disposición, tratamiento y reuso de lodos; fundamentándolas además de los estudios pertinentes, en estudios tecno-ecológicos de protección al ambiente;
XVII.- Formular y mantener actualizado el registro e inventario de los pozos, bienes, recursos, reservas hidrológicas y demás infraestructura hidráulica en el Municipio;
XVIII.- Realizar los trámites que sean necesarios para la obtención de créditos o financiamientos que se requieran para la debida prestación de los servicios, y contratar directamente éstos, respondiendo de sus adeudos con su propio patrimonio y con los ingresos que perciban, conforme a la Ley de Deuda Pública del Estado de Aguascalientes y demás disposiciones aplicables, solicitando el aval del H. Ayuntamiento, en su caso;
XIX.- Propiciar la participación del sector público, social y privado para la mejor prestación de los servicios, incluyendo la elaboración de estudios para los efectos de la fracción XVI;
XX.- Promover y en su caso, llevar a cabo la capacitación y actualización del personal que labore en el organismo operador;
XXI.- Requerir a las personas y empresas que generen descargas de aguas residuales a los sistemas y redes de alcantarillado municipal, que instalen y empleen sistemas de tratamiento, para que dichas descargas se ajusten a los parámetros y lineamientos de las normas oficiales mexicanas y a las disposiciones técnicas de la materia;
XXII.- Formular y mantener actualizado el padrón de usuarios;
XXIII.- Celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, en los términos de la legislación aplicable;
XXIV.- Otorgar los permisos de descarga de aguas residuales y de reuso a los sistemas de drenaje o alcantarillado, en los términos de la legislación del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, de las Normas Oficiales Mexicanas a las entidades industriales agrícolas y de servicios;
XXV.- Constituir y manejar fondos de reserva para la rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los sistemas a su cargo, para la reposición de sus activos fijos y para el servicio de su deuda;
XXVI.- Pagar oportunamente las contribuciones, derechos, aprovechamientos y productos federales en materia de agua y bienes nacionales inherentes, que establece la legislación fiscal aplicable;
XXVII.- Elaborar los programas y presupuestos anuales de ingresos y egresos derivados de la prestación de los servicios públicos;
XXVIII.- Ordenar y ejecutar la suspensión de los servicios públicos en los términos del Artículo 104 de la Ley de Agua del Estado;
XXIX.- Promover programas de suministro de agua potable, de uso racional y eficiente del agua y de desinfección intradomiciliaria;

XXX.- Procurar la selección profesional del personal directivo, tomando en consideración la experiencia profesional comprobada en la materia y desarrollar programas de capacitación y adiestramiento para su personal;
XXXI.- Solicitar a las autoridades competentes la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, de bienes o la limitación de los derechos de dominio, en los términos de Ley;
XXXII.- Realizar las visitas de inspección y verificación conforme lo establecido en la Sección Cuarta del Capitulo V, del Titulo Tercero de la Ley del Agua del Estado;
XXXIII.- Aplicar las sanciones que se establecen en el Articulo 125 de la Ley del Agua del Estado, por las infracciones que se cometan;
XXXIV.- Resolver los recursos y demás medios de impugnación interpuestos en contra de sus actos o resoluciones;
XXXV.- Formular y mantener actualizado el inventario de bienes y recursos que integran su patrimonio;
XXXVI.- Utilizar todos los ingresos que recaude, obtenga o reciba, exclusivamente en los servicios públicos, destinándolos en forma prioritaria a eficientar la administración y operación del organismo y posteriormente a ampliar la infraestructura hidráulica, ya que en ningún caso podrán ser destinados a otros fines;
XXXVII.- Realizar todas las acciones que se requieran, directa o indirectamente, para el cumplimiento de sus objetivos;
XXXVIII.- Las demás que señalen este Código, la Ley del Agua del Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

De igual manera, el sujeto obligado refiere que de conformidad con la NOM-127-SSA1-1994, corresponde al Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes llevas a cabo las tomas de muestra que determinen la presencia de químicos en el agua, sin embargo, la Norma Oficial Mexicana en cita, se denomina "Salud Ambiental, agua para uso y consumo humano – Límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización".

Como su mismo nombre lo indica la Norma Oficial Mexicana a que se refiere el párrafo anterior, se refiere a los niveles máximos y mínimos de microorganismos, elementos o compuestos químicos, elementos radioactivos, entre otros, susceptibles de estar presentes en el agua que se dispone para consumo humano al igual que los procesos que deben realizarse en caso se contingencia o para la potabilización del agua en las plantas de abastecimiento.

Sin embargo, si bien se establecen las características físicas, bacteriológicas, organolépticas, químicas y radioactivas permisibles en el agua y los tratamientos que deben seguirse para su potabilización en cada caso, lo cierto es que en ningún momento se exime al organismo responsable de brindar el servicio de agua de contar con tales estudios.

Por el contrario, tanto la NOM-127-SSA1-1994 como la NOM-230-SSA1-2002 fueron modificadas a través de la NOM-179-SSA1-2020 publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintidós de octubre de dos mil veinte.

Así, la NOM-179-SSA1-2020 define en su numeral 3.7 a los **Organismos Responsables** como las instancias encargadas de operar, mantener y administrar el sistema de abastecimiento de agua con el fin de asegurar y preservar la calidad del agua que se entrega al consumidor por los sistemas de abastecimiento de agua públicos y privados, estableciendo un eficaz control sanitario del agua sometiéndola a tratamientos de potabilización a efecto de hacerla y mantenerla apta para uso y consumo humano.

Abunda la Norma Oficial Mexicana señalada en el párrafo anterior señalando en su numeral "5" que a los **organismos responsables del sistema de abastecimiento de agua** les corresponde lo siguiente:

5. Disposiciones sanitarias
El Organismo responsable del sistema de abastecimiento de agua debe:
5.1 Someter el agua al proceso de potabilización que resulte necesario conforme a los resultados de la caracterización y las pruebas realizadas con el propósito de eficientar la remoción de contaminantes, en donde se incluya la desinfección.

5.2 Contar con la caracterización del agua, la cual consiste en determinar los parámetros comprendidos en la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994 (ver inciso 2.1 de esta Norma), de la siguiente manera:
5.2.1 Cuando el agua proviene de fuentes de abastecimiento superficiales o de fuentes de abastecimiento mixtas (superficial y subterránea), deberán determinarse los parámetros comprendidos en la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994 (ver inciso 2.1 de esta Norma), por lo menos de manera trimestral a lo largo de un año.
5.2.2 Cuando el agua proviene de fuentes de abastecimiento subterráneas deberán determinarse los parámetros comprendidos en la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994 (ver inciso 2.1 de esta Norma), de manera semestral a lo largo de un año.
5.2.3 Cuando se adicionen, sustituyan o eliminen una o más fuentes de abastecimiento de agua del sistema o cuando se modifique el proceso de potabilización se debe realizar nuevamente la caracterización, y
5.2.4 La caracterización tendrá una vigencia de tres años para fuentes de abastecimiento superficiales y fuentes mixtas, así como de cinco años para fuentes de abastecimiento subterráneas.
5.3 Contar con el diagrama de flujo del sistema de abastecimiento de agua, el cual represente de manera gráfica sus elementos.
5.4 Establecer y documentar un procedimiento de operación, el cual describa de manera detallada como se realiza cada una de las operaciones aplicadas para la potabilización, con el fin de garantizar el cumplimiento de esta Norma.
5.5 Establecer y documentar un programa de control analítico de la calidad del agua, el cual señale los sitios de muestreo, los parámetros de control, la frecuencia de su monitoreo y análisis.
5.5.1 Los parámetros de control serán aquellos que una vez analizados en la caracterización, se encuentren dentro del 10% por debajo, igual o por arriba del límite permisible establecido en la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994 (ver inciso 2.1 de esta Norma).
5.5.2 Para parámetros de control que se encuentren dentro del 10% por abajo o igual al límite permisible, la frecuencia de monitoreo a la entrada del sistema de abastecimiento de agua debe ser mensual para fuentes de abastecimiento superficiales y semestral para fuentes de abastecimiento subterráneas.
5.5.3 Para parámetros de control que rebasen el valor límite permisible, debe realizarse el tratamiento correspondiente para su remoción y la frecuencia de monitoreo debe ser mensual en todos los casos.
5.5.4 Para residuales de la desinfección y disposiciones microbiológicas, la frecuencia de monitoreo en toma domiciliaria o en red de distribución debe realizarse en función del número de habitantes que reciben agua de un mismo sistema de abastecimiento de agua, conforme a la Tabla 1 de esta Norma que se señala a continuación:

Tabla 1- Frecuencia de monitoreo para residuales de la desinfección y microbiológicas en toma domiciliaria o en red de distribución en función del número de habitantes que reciben agua de un mismo Sistema de abastecimiento de agua.

Monitoreo para residuales de la desinfección: Cloro o yodo residual libre o plata total.		
Población abastecida (número de habitantes)	**Muestras por número de habitantes**	**Frecuencia**
<5,000	1	Semanal
5,001 a 50,000	1/5,000	Semanal
50,001 a 500,000	1/10,000 + 10 muestras adicionales	Semanal
>500,000	1/50,000	Diaria
Monitoreo de disposiciones microbiológicas: *Escherichia coli*, coliformes fecales u organismos termotolerantes.		
Población abastecida (número de habitantes)	**Muestras por número de habitantes**	**Frecuencia**
<50,000	1	Semanal
50,001 a 500,000	1/50,000	Semanal
>500,000	1/250,000	Diaria

5.5.5 Para microcistina-LR, deberá monitorearse mensualmente a la entrada del sistema de tratamiento y en caso de que rebase el límite permisible establecido en la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994 (ver inciso 2.1 de esta Norma), el monitoreo deberá realizarse adicionalmente después del proceso de tratamiento con la misma frecuencia.
5.5.6 En el caso de *Giardia lamblia*, deberá monitorearse mensualmente después del proceso de tratamiento.
5.5.7 En todos los casos, incluyendo la caracterización y el monitoreo de los parámetros de control, los resultados analíticos de los parámetros determinados deben estar expresados en las unidades establecidas en la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994 (ver inciso 2.1 de esta Norma).

5.5.8 Las determinaciones analíticas de los parámetros y especificaciones sanitarias realizadas para llevar a cabo la caracterización del agua y el seguimiento de los parámetros de control, así como cualquier determinación analítica realizada en el marco del programa de control analítico de la calidad del agua que refiere esta Norma, deberán ser realizadas de acuerdo con los métodos de prueba establecidos en la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994 (ver inciso 2.1 de esta Norma); por laboratorios acreditados por las Entidades de Acreditación autorizadas por la Secretaría de Economía; por laboratorios autorizados por la Secretaría de Salud; por laboratorios aprobados por la Comisión Nacional del Agua o por laboratorios que cuenten con un sistema de aseguramiento de calidad ya sea por la aplicación de lineamientos internacionales o nacionales aceptados por la Organización Internacional de Estandarización (ISO), o bien cuando se rija por lineamientos propios de buenas prácticas.
5.6 Establecer y documentar un programa de inspección y mantenimiento de instalaciones hidráulicas, de acuerdo con lo siguiente:
5.6.1 Realizar mínimo una visita semestral de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-230-SSA1-2002 (ver inciso 2.2 de esta Norma), a cada una de las instalaciones hidráulicas que conforman al Sistema de abastecimiento de agua y contar con los Registros correspondientes, así como los riesgos identificados y las acciones correctivas que se deriven de la inspección;
5.6.2 Contar con un calendario para las acciones de mantenimiento preventivo, y
5.6.3 Registrar todas las acciones de mantenimiento preventivo y correctivo efectuadas al Sistema.
5.7 Establecer y documentar un programa para la atención de emergencias, que considere:
5.7.1 Coordinación entre las diferentes instancias que tengan injerencia en el tema, e
5.7.2 Inventario actualizado de los equipos y recursos, así como los procedimientos con los que cuenta el Organismo responsable para la atención de este tipo de eventos.
5.8 Establecer y documentar un programa de capacitación a todo el personal involucrado en la operación del Sistema de abastecimiento de agua, que incluya:
5.8.1 Documentación que constate la conformación de planes y programas de capacitación y adiestramiento de conformidad con las disposiciones aplicables que rigen las relaciones de trabajo, y
5.8.2 Documento que avale la impartición de capacitación en apoyo a la aplicación y cumplimiento de la presente Norma y de aquellas disposiciones descritas en el Capítulo 5. Disposiciones sanitarias; así como de aquellos que acorde al inciso 5.8.1 de esta Norma, sean encaminados para reforzar el conocimiento en la aplicación de acciones para mantenimiento preventivo y correctivo del Sistema de abastecimiento de agua y otros aspectos relacionados con las actividades del personal para garantizar la calidad del agua.
5.9 Los registros documentales de los resultados analíticos del agua dispuestos en el inciso 5.2 de esta Norma, así como los señalados en los incisos 5.3, 5.4, 5.5, 5.6, 5.7 y 5.8 de esta Norma, deberán resguardarlos y mantenerlos a disposición de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y de las áreas estatales de protección contra riesgos sanitarios por un mínimo de cinco años y de acuerdo a lo que establezcan las disposiciones aplicables en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.
5.10 Notificar inmediatamente a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y/o a las áreas estatales de protección contra riesgos sanitarios en caso de emergencia.
5.11 Establecer un mecanismo pertinente que permita comunicar de forma inmediata a la población, las restricciones del abastecimiento de agua, y
5.12 En caso de alguna emergencia la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y/o las áreas estatales de protección contra riesgos sanitarios definirán las acciones a seguir.

Así pues, el reclamo de la persona quejosa resulta **FUNDADO Y OPERANTE,** toda vez que el sujeto obligado solamente hace entrega de información incompleta, sino que de ninguna forma acredita haber realizado una búsqueda exhaustiva de la misma en sus archivos y al existir la presunción legal de que cuenta con la documentación que le fue solicitada, en caso de no localizarla, declarando la inexistencia formal de la información a través de su Comité de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto con los artículos 44 fracción II, 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese orden de ideas, el artículo 3 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios define como documentos "…los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico…"

El mismo artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, en su fracción XI define como Información "…la contenida en escritos, mapas, fotografías, grabaciones, soporte informático o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido por el sujeto obligado, requerido en el ejercicio de sus funciones, y que se encuentre en su posesión y bajo su control; así como cualquier tipo de documentación generada y elaborada, sea parcial o totalmente con cargo al erario, que haya servido para discusiones y toma de decisiones en el ejercicio de las funciones de los Sujetos Obligados…"

Por su parte el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Y finalmente, los artículos 138 y 139 del mismo ordenamiento en cita, señalan lo siguiente:

> Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
>
> I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
>
> II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
>
> III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
>
> IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
>
> Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Lo anterior es necesario toda vez que, al día de hoy, no existe certeza en la persona solicitante sobre el trámite dado a su solicitud ya que no cuenta con la certeza de que se llevó a cabo una búsqueda interna de la documentación que requirió sin que arrojase resultados y que al tratarse de información con la cual debería contar de acuerdo con la normatividad aplicable, es necesario que en caso de no obrar en sus archivos, tal situación sea avalada por su Comité a fin de que la persona peticionaria cuente con la evidencia de que su solicitud recibió el tratamiento adecuado para su atención.

Criterio que ha sido igualmente sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales:

> **Criterio de Interpretación para sujetos obligados**
> **Reiterado**
> **Vigente**
> **Clave de control:** SO/004/2019
> **Materia:** Acceso a la Información Pública
> **Acuerdo ACT-PUB/11/09/2019.0**
> **Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al

solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Por ende, la actuación del sujeto obligado resulta restrictiva del derecho humano de acceso a la información pública de la persona quejosa toda vez que se le ha privado de recibir información integral con respecto a sus planteamientos.

La consecuencia lógica de todas las acciones descritas en el cuerpo de la presente resolución es que desde el origen fueron realizadas acciones contrarias a la normatividad aplicable y violatorias del derecho humano de acceso a la información de la persona quejosa, opuestas a los principios de certeza, eficacia, legalidad, máxima publicidad, profesionalismo y transparencia toda vez que no ha sido atendida en forma alguna, persistiendo al día de hoy en su falta de atención.

En este caso concreto, ante las notorias deficiencias en la actuación del sujeto obligado, este organismo garante se encuentra en posibilidad de declarar el reclamo de la persona quejosa como **FUNDADO Y OPERANTE** motivo por el cual resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 134 último párrafo que establece que en los casos en que no se de respuesta a las solicitudes de la ciudadanía en los plazos previstos por la Ley y en caso de que proceda el acceso, **los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.**

De todas las consideraciones de hecho y de derecho planteadas en el cuerpo de la presente resolución, resulta evidente que el derecho humano de acceso a la información de la persona recurrente ha sido limitado, en contravención del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es por todo lo anterior que este organismo garante se pronuncia por resolver el medio de impugnación en que se actúa en favor de la parte peticionaria con la finalidad de garantizar plenamente el respeto irrestricto al derecho humano de acceso a la información, en apego a los principios fundamentales de certeza, eficacia, legalidad, máxima publicidad, profesionalismo y transparencia, a fin de que el sujeto obligado haga entrega de la información solicitada por el recurrente, por los motivos plasmados en el presente considerando.

Así, resulta procedente que este organismo garante determine ordenar al sujeto obligado MODIFICAR SU RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ORIGEN, en un término de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación del presente fallo, emitiendo un nuevo acuerdo de respuesta y lo haga del conocimiento de la persona recurrente en la forma señalada para oír y recibir notificaciones dentro del presente asunto y que ya conoce por encontrarse plasmada en el acuerdo de admisión respectivo en los siguientes términos:

a) Demostrando la búsqueda exhaustiva de la información que le fue requerida en las áreas administrativas internas que sean susceptibles de contar con ella, haciendo entrega de la misma en caso de localizarla y en caso contrario, llevando a cabo la declaración formal de inexistencia en sus archivos de conformidad con los artículos 44 fracción II, 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
b) Absteniéndose de requerir la presencia de la persona recurrente en sus oficinas administrativas o las de cualquier otra dependencia.
c) Se abstenga de requerir el pago de costos de reproducción al solicitante en virtud de que estos deben ser cubiertos EN SU TOTALIDAD por el sujeto obligado ante las deficiencias en el procedimiento de atención de la solicitud de origen.
d) En caso de generar versiones públicas de la documentación que le fue requerida, deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia del sujeto obligado y ajustarse a los dispuesto por los Lineamientos Generales

en materia de Clasificación y Desclasificación de la Informacion así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia.

e) Remita la nueva respuesta y sus anexos a la persona recurrente en la forma señalada dentro del presente asunto para oír y recibir notificaciones.

f) Haga llegar a este organismo garante las constancias que acrediten el cumplimiento de los incisos anteriores dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que remita la nueva respuesta al particular.

g) Se apercibe al sujeto obligado que, en caso de incumplir con la presente resolución, le será impuesta la medida de apremio prevista en el artículo 80 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios y 201 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información pública consistente en una amonestación pública, para asegurar el cumplimiento de la presente determinación.

h) Se hace del conocimiento del sujeto obligado que de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, en caso de incumplir con la presente resolución, será publicado en el portal de transparencia de este órgano garante y en caso de presumirse la existencia de circunstancias contrarias a derecho, se dará vista a la autoridad competente para que determine la existencia de responsabilidad civil, penal o administrativa por parte de los funcionarios que sean omisos en acatar y cumplir la entrega de la información.

SEXTO. Transparencia. Se hace saber a las partes, que en cumplimiento a los artículos 6º, Apartado A, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 8º, 66, 67, 68, 73, fracción II, 110, 111, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 4º, 8º, 12, 14, 54, 55, 59, fracción XXXIV, 59, fracción III, inciso a), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; para efectos de la versión pública de la presente resolución se ha suprimido la información considerada como reservada o confidencial derivada de datos personales concernientes a las personas identificadas o identificables, tales como los datos generales, sus bienes o posesiones, denominaciones de negociaciones o personas morales, aquellos respecto de los cuales se pueda identificar a alguna persona física o moral, y los que los Comisionados han considerado como aquellos que pudieran poner en riesgo la seguridad de alguna persona.

SÉPTIMO. Medios de impugnación. Se informa al promovente que de conformidad con el artículo 157 y 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, en contra de esta procede el recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Acceso a la Información o el juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación, los cuales deben interponerse en un término que no exceda de quince días hábiles a partir de que surta sus efectos la notificación de esta resolución, asimismo, de acuerdo con el artículo 41 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes se da a conocer a la autoridad que las resoluciones que emite el Instituto de Transparencia son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 fracción I, V, y VII, 5, 42 fracciones I, II y III, 134, 142, 143 fracción V, 146, 151 fracción I y III y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como artículos 4, 6, 14, 15, 26, 71, 75 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, es de resolverse el recurso de revisión número 0398/2023 promovidos en contra de la respuesta del sujeto obligado a la solicitud número 012525723000013 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los siguientes

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Se ordena al sujeto obligado **MODIFICAR** su respuesta a la solicitud que origina el presente recurso de revisión con fundamento en lo dispuesto por el artículo 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública a fin de que garantice el derecho humano de acceso a la información pública de la persona recurrente en los términos descritos en el considerando QUINTO del presente fallo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este organismo garante para que notifique **la presente resolución** a las partes a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y a la persona quejosa vía correo electrónico, por haber sido el medio señalado para oír y recibir notificaciones en la interposición del recurso de revisión que se resuelve, cumpliendo con las formalidades que le imponen el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, los artículos 153 y 154 de la Ley General de transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes y los numerales diez y cincuenta y cinco del Acuerdo mediante el cual se aprueba el procedimiento para el registro, turnado, sustanciación y seguimiento de los recursos de revisión tramitados ante el Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados.

TERCERO: Se instruye al Secretario Ejecutivo de este órgano garante para que lleve a cabo la notificación a través de cédula al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, Lic. César Omar Chávez Montoya, del apercibimiento contenido en el inciso g) del considerando QUINTO de la presente resolución, cumpliendo con las formalidades que le imponen el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, los artículos 153 y 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informacion Pública y el artículo 41 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

CUARTO: Se informa al recurrente que en contra de esta resolución procede el recurso de inconformidad o el juicio de amparo conforme a lo señalado en el séptimo considerando.

QUINTO. Se ordena crear versión pública, impresa o electrónica de la presente determinación y suprimir los datos considerados como confidenciales o reservados, en términos del considerando sexto.

SEXTO. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes, el Comisionado Presidente **Marcos Javier Tachiquín Rubalcava**, Comisionada **Mónica Janeth Jiménez Rodríguez** y Comisionado **Jorge Armando García Betancourt,** ante el **Lic. Víctor Hugo Meléndez Murillo** Secretario Ejecutivo que autoriza y da fe. **DOY FE.**

LIC. MARCOS JAVIER TACHIQUÍN RUBALCAVA
COMISIONADO PRESIDENTE

LIC. MÓNICA JANETH JIMENEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA

LIC. JORGE ARMANDO GARCIA BETANCOURT
COMISIONADO

LIC. VICTOR HUGO MELENDEZ MURILLO
SECRETARIO EJECUTIVO

Calle Galeana Sur #465,
Col. Obraje, Aguascalientes, Ags
C.P. 20230

tels.: 915 56 38 | 915 87 99 | 915 05 37

www.itea.org.mx

Instituto de Transparencia
del Estado de Aguascalientes